

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de bien Inmueble
N° 110013103-021-2019-00807-00

Se ha recibido del Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), el Despacho Comisorio No. 0021, sin diligenciar, al considerar que no tiene competencia para ello, aunado a la carga laboral.

Frente a lo anterior se debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., que si permite ordenar a un juez de inferior categoría efectuar la aludida entrega, toda vez que dispone: *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, **para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.** No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)”* (negrillas y resalta el Despacho).

En punto, la Corte Constitucional en su providencia STP2000-2019 dispuso: *“La comisión judicial ha sido concebida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía - dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales - en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso. No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente”. A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. [...] Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. Justamente frente a los casos en los cuales procede la comisión, la jurisprudencia ha señalado: “Luego, la comisión judicial es una institución procesal que ha sido establecida para facilitar y no para contrariar o desvirtuar el principio del debido proceso en materia judicial, pues ha sido concebida como un instrumento procesal*

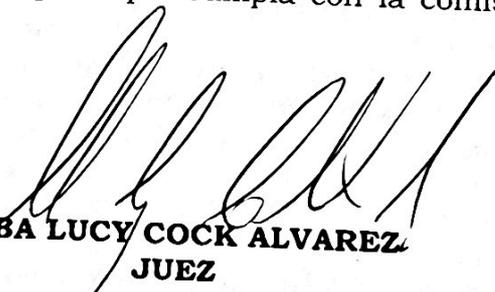
idóneo para permitir que en materia civil pueda llevarse a cabo la práctica de pruebas (art. 31 C.P.C) en un lugar diferente al de la jurisdicción y que el juez "no lo pudiere hacer por razón del territorio" (art. 181 C.P.C.), o puedan realizarse "diligencias" fuera de la sede y "para secuestro y entrega de bienes fuera de la sede, en cuanto fuere menester (art. 31 C.P.C., comisiones estas últimas que pueden recaer en "autoridades de igual o inferior categoría" o en "los alcaldes y demás funcionarios de policía" (art. 32 inc. 1° C.P.C)"

Así las cosas, se ordenará acoger la comisión y para el efecto se dispone la devolución del despacho comisorio al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

De tal manera, el Despacho, RESUELVE:

Devuélvase el despacho comisorio librado al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para que cumpla con la comisión conferida. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2019-00807-00
Febrero 20 de 2023

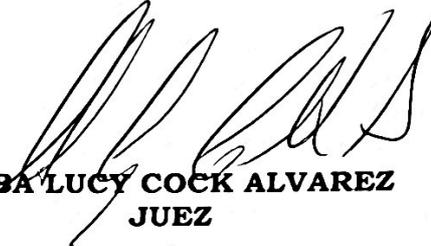
<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00396-00 (Dg)

Vista la solicitud de la parte demandante y como quiera que se reúnen los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2023-00015-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

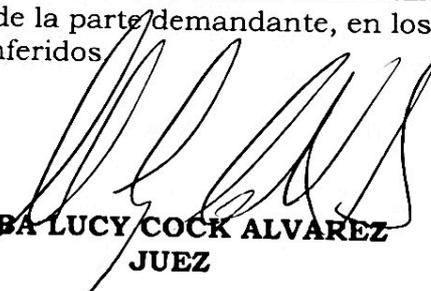
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA¹** que presenta **GLOBAL ENERGY & PRODUCTION COMPANY S.A.S. - GEP S.A.S** en contra de **COLTANQUES S.A.S., CARLOS ALFONSO BEDOYA CARO y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. JULIANA MARCELA FORERO QUIROZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00023-00 (Dg)

Subsanada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la "cuantía se determina así: (...) 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**" (negrilla fuera del texto).

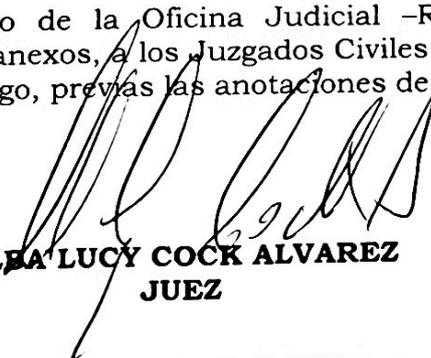
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, del 50% del inmueble cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$264.987.000.00 correspondiendo el valor de la porción pretendida a \$132.493.500.00; por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N°
110013103-021-2023-00052-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por SOLUCIONES HIDROSANITARIAS M & R S.A.S., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., cítense las pretensiones segunda y tercera de la demanda con precisión y claridad, respecto al monto de la indemnización perseguida. Igualmente, respecto a la cláusula penal.

2. Conforme el artículo 206 *ibidem*, estímanse bajo la gravedad de juramento, de manera razonada, clara y discriminada la indemnización perseguida en la pretensión segunda del libelo.

3. Infórmese el canal digital y dirección física don reciben notificaciones la sociedad demandante y su apoderada, de manera individual.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Nulidad de Escritura Pública N° 110013103-021-2023-0053-00 (Dg).

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello, como quiera que se solicita nulidad del contrato contenido en la Escritura Pública No. 842 del 6 de junio de 2015 otorgada por la notaría dieciséis (16) del círculo de Bogotá, de cuyo contenido se extrae que la cuantía del acto corresponde a \$80.000.000.00; sin que se impetre otra pretensión de orden pecuniario.

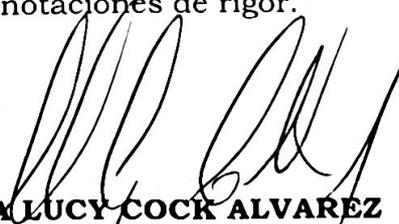
Por lo anteriormente señalado es que este asunto al ser visto bajo la anterior premisa, su competencia funcional es determinada conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., que dispone: *“la cuantía se determina así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, y en esas condiciones fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (inciso 2° del art. 25 *ejusdem*), dado que los asuntos de mayor cuantía deben superar los 150 smlmv, esto es, \$174.000.000.00.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00068-00

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por instaurada por el ciudadano GUSTAVORIVERA BALLESTEROS, identificado con C.C. N° 8.192.791, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ .META-, sin antes observarse lo siguiente:

De los hechos narrados se tiene que se demanda a la JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ .META-O, luego, conforme a lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 "*Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*" (negritas y resaltado por el Despacho), por lo que la accionante al incoar su derecho de petición en el municipio de Puerto López -Meta-, ante la sede judicial accionada, produce los efectos que fue en esa municipalidad donde ocurrió la vulneración por parte de la entidad accionada de sus derechos fundamentales y no en esta ciudad. Adicional a ello, es el superior jerárquico del *a quo* quien debe de avocar el conocimiento de la acción tuitiva, siendo este el JUEZ PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ .META- y no esta judicatura. Súmese a ello lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, que reza:

*"(...) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma¹, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos²; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz,***

¹ Incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: "*Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas*" (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018.

² Cfr. Auto 493 de 2017.

cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente"⁴ en los términos establecidos en la jurisprudencia" (negrillas y resalta por el Despacho)

En consecuencia, teniendo en cuenta el Despacho lo dispuesto por la normatividad arriba citada este juzgado es incompetente para avocar el conocimiento de la presente causa y dispone la remisión de la misma a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto López -Meta- (Reparto), para lo de su cargo.

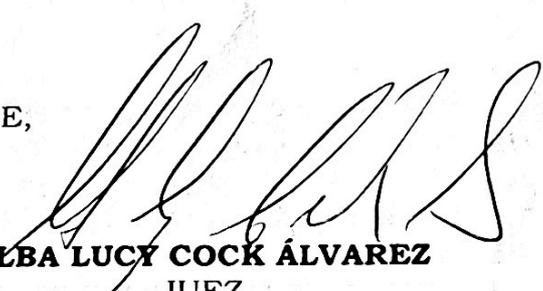
Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Declarase incompetente este Despacho para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Remítanse las mismas a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto López -Meta- (Reparto), para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial. Oficiese.

3.- Comuníquese esta determinación a la interesada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Tutela N° 110013103-021-2023-00068-00

³ Ver auto 021 de 2018.

⁴ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00069 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano PEDRO FIDEL APONTE REYES, identificado con C.C. N° 4.276.389, en contra de la NUEVA EPS.

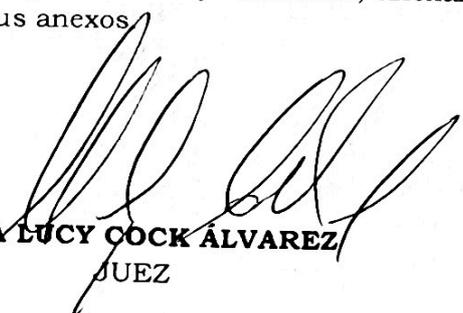
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

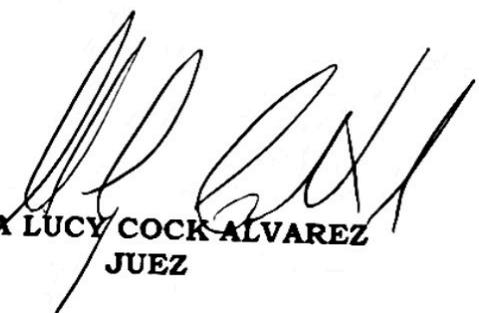
Declarativo de Imposición de Servidumbre N° 110013103-021-2017-00379-00

Se agrega a las diligencias y se pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por Vanti S.A. ESP (a. 0021), en el sentido de informar sobre la relación contractual que actualmente tiene vigente con la empresa TGI S.A. ESP, por lo que considera es un impedimento para atender la solicitud del Despacho.

En punto, considera esta funcionaria que no se trata de un impedimento para suministrar la lista requerida, como quiera que la designación del perito se hará de manera aleatoria, aunado a que en todo caso este deberá actuar con objetividad e imparcialidad, aspectos que verificará el Despacho.

Por lo tanto, por Secretaria oficiase a la entidad con el fin de que en el término de tres (3) días remita la lista solicitada como quiera que la diligencia de inspección se encuentra programada para el próximo 3 de marzo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZALEZ R